



DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXXVI LEGISLATURA

PRESENTE.

Hugo Ernesto Rangel Vargas, Diana Mariel Espinoza Mercado; J. Reyes Galindo Pedraza; Baltazar Gaona García; y Vicente Gómez Núñez diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que, se modifica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa de reforma constitucional surge de una necesidad histórica impostergable: recuperar el sentido ético, democrático y republicano del ejercicio del poder público frente a prácticas que durante años han erosionado la confianza ciudadana en las instituciones. La sociedad michoacana ha sido testigo de cómo, en distintos espacios de representación popular, el acceso a los cargos públicos ha dejado de responder plenamente a principios de mérito, competencia democrática y legitimidad social, para convertirse en ocasiones en mecanismos de continuidad familiar, reproducción de grupos de poder y concentración política hereditaria. Esta realidad ha generado un profundo agravio colectivo y una percepción creciente de desigualdad frente al acceso a la representación pública.



La democracia no puede consolidarse mientras subsistan esquemas de apropiación patrimonial del poder político. El servicio público no pertenece a familias, grupos o élites, sino al pueblo. Ninguna posición de representación popular debe entenderse como una extensión hereditaria de intereses personales o familiares. Cuando los espacios públicos se convierten en instrumentos de sucesión política inmediata entre personas unidas por vínculos de parentesco, se vulneran principios esenciales del constitucionalismo democrático, se distorsiona la competencia electoral y se debilita la confianza ciudadana en las instituciones republicanas.

El nepotismo electoral constituye una de las expresiones más visibles de desigualdad política estructural. A través de estas prácticas, determinadas personas acceden a candidaturas y cargos públicos aprovechando ventajas derivadas no de propuestas, trayectoria o respaldo auténticamente democrático, sino de relaciones familiares construidas desde el ejercicio previo del poder. Ello genera condiciones inequitativas para la ciudadanía y limita el acceso efectivo de nuevas generaciones, liderazgos sociales, mujeres, jóvenes y sectores históricamente excluidos de la toma de decisiones públicas.

La reforma constitucional federal recientemente aprobada representa una respuesta institucional frente a una demanda social legítima: impedir que el poder público se utilice para perpetuar privilegios políticos familiares. En consecuencia, el Estado de Michoacán tiene la obligación constitucional, ética y política de armonizar su marco jurídico para garantizar que dichos principios tengan plena eficacia en el ámbito local.

La presente iniciativa busca colocar en el centro del debate constitucional el principio republicano de que los cargos públicos pertenecen a la ciudadanía y no a estructuras familiares de control político. El objetivo de la reforma no es restringir derechos políticos de manera arbitraria, sino garantizar que las contiendas electorales se desarrollen bajo condiciones auténticas de equidad, imparcialidad y competencia democrática real.

La consolidación democrática exige romper inercias históricas de concentración del poder. En numerosos municipios y espacios legislativos del país, la ciudadanía ha observado cómo determinados cargos son ocupados sucesivamente por personas unidas por vínculos de parentesco inmediato, generando percepciones de control político cerrado, exclusión ciudadana y utilización de recursos públicos para mantener estructuras de poder



permanentes. Esta situación no sólo afecta la legitimidad institucional, sino que profundiza el desencanto social hacia la política y las instituciones democráticas.

La reforma propuesta busca enviar un mensaje claro a la sociedad michoacana: el poder público no debe ser utilizado para beneficiar intereses familiares ni para asegurar continuidades personales en el ejercicio de los cargos de representación popular. La democracia exige alternancia real, competencia abierta y oportunidades equitativas para todas las personas.

Al mismo tiempo, esta iniciativa fortalece el mandato constitucional de igualdad sustantiva y paridad de género. Durante décadas, las mujeres enfrentaron barreras estructurales para acceder a espacios de decisión pública. La evolución constitucional mexicana ha reconocido que la igualdad formal resulta insuficiente cuando persisten condiciones históricas de exclusión política. Por ello, la incorporación expresa de los principios de paridad, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos representa un paso necesario para consolidar una democracia verdaderamente incluyente.

No puede hablarse de justicia democrática mientras existan condiciones desiguales para el acceso al poder político. La reforma constitucional reconoce que la representación pública debe reflejar la diversidad social y garantizar que las mujeres participen en igualdad real de condiciones en todos los espacios de decisión.

La iniciativa también responde al reclamo social de racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos. La ciudadanía exige instituciones más austeras, transparentes y responsables. Durante años, amplios sectores sociales han cuestionado excesos presupuestarios, privilegios administrativos y mecanismos discrecionales que generan distanciamiento entre gobierno y sociedad. En un contexto nacional marcado por profundas desigualdades económicas y sociales, el uso responsable de los recursos públicos constituye una exigencia ética fundamental del Estado constitucional contemporáneo.

La reforma busca fortalecer una visión republicana del servicio público basada en la austeridad, la legalidad, la honradez y la rendición de cuentas. Ninguna autoridad puede permanecer ajena al reclamo ciudadano de moderación institucional y responsabilidad presupuestaria. El ejercicio del poder público debe sustentarse en principios de servicio a la colectividad y no en privilegios incompatibles con las condiciones sociales que enfrenta la población.



La armonización constitucional que se propone no constituye únicamente una adecuación técnica derivada de una reforma federal; representa una definición política y ética sobre el modelo de democracia que debe construirse en Michoacán. Una democracia auténtica exige reglas claras, competencia justa, apertura política y límites efectivos frente a prácticas que históricamente han debilitado la legitimidad institucional.

La ciudadanía reclama instituciones más cercanas, más honestas y más transparentes. Reclama procesos electorales donde prevalezca la competencia libre y no la continuidad automática de grupos políticos familiares. Reclama gobiernos que comprendan que el poder público es un mandato temporal conferido por la sociedad y no un patrimonio transmisible entre particulares.

La presente iniciativa responde a ese reclamo legítimo. Busca fortalecer el orden constitucional local bajo los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y autenticidad democrática. Busca cerrar espacios a prácticas que han lastimado la confianza pública y abrir oportunidades a una participación política más amplia, plural y verdaderamente democrática.

Michoacán requiere instituciones fuertes, legítimas y socialmente confiables. La construcción de esa legitimidad pasa necesariamente por garantizar que ninguna persona pueda utilizar el ejercicio del poder público para generar ventajas indebidas, perpetuar estructuras familiares de control político o limitar la participación equitativa de la ciudadanía.

La democracia se fortalece cuando el poder deja de concentrarse y comienza verdaderamente a distribuirse entre la sociedad. Esa es la esencia republicana que inspira la presente reforma constitucional.

DECRETO.



PRIMERO. Se reforman los artículos 20, 22, 44 fracción XVI Bis, y 114; y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20.

El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya su función la Legislatura.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidaturas votadas en una circunscripción plurinominal, garantizando en todo momento los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración y funcionamiento del órgano legislativo.

Artículo 24.

No podrán ser electas diputadas o diputados:

- I. Las personas ciudadanas que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- II. Las personas funcionarias de la Federación, las y los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, las y los Consejeros del Poder Judicial, las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- III. Las juezas y jueces de primera instancia, las y los recaudadores de rentas, las presidentas y presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores;
- IV. Las y los ministros de cualquier culto religioso;
- V. Las personas consejeras y funcionarias electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,



VI. Las personas que se encuentren suspendidas de sus derechos políticos.

Las personas ciudadanas enumeradas en las fracciones I, II y III podrán ser electas, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

En ningún caso podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad de la diputación para la cual se postula.

Artículo 44.

Son facultades del Congreso:

[...]

XVI Bis.

Legislar en materia de políticas de sueldos, salarios y prestaciones, bajo los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad, equidad, certeza, legalidad, honradez, transparencia, disciplina presupuestaria y motivación, evitando excesos y discrecionalidad de las autoridades.

El presupuesto anual autorizado al Congreso del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.

Las remuneraciones y prestaciones de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo se sujetarán a lo previsto por los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 Bis de esta Constitución.

[...]

Artículo 114.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, **de conformidad con los principios de paridad de género**



vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

En ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, sindicaturas o regidurías, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 115.

[...]

El Estado y los municipios deberán garantizar en el ejercicio de los recursos públicos los principios de austeridad republicana, racionalidad presupuestaria, legalidad, honradez, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

SEGUNDO. Se adiciona un artículo 115 bis adla Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 115 Bis.

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del Estado, no podrán exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos privados, seguros de vida privados, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro, pensiones privadas u otras prestaciones que no estén



previstas expresamente en la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar el marco jurídico estatal y municipal conforme al contenido del presente Decreto a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Entre tanto, se aplicarán de manera directa las disposiciones constitucionales contenidas en el presente Decreto y, supletoriamente, las leyes electorales y administrativas vigentes en todo aquello que no se oponga al mismo.

TERCERO.

El Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado deberán revisar y adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

El Congreso del Estado garantizará que los presupuestos de los organismos constitucionales autónomos y autoridades electorales estatales se ajusten a lo previsto en esta Constitución, realizando los ajustes necesarios en cada ejercicio fiscal previo a su aprobación.

CUARTO.

El Congreso del Estado preverá los ajustes presupuestarios necesarios para que las reducciones derivadas del límite establecido en el artículo 44 fracción XVI Bis surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente.



Los ayuntamientos realizarán las previsiones presupuestarias correspondientes respecto de la integración municipal prevista en el artículo 114 de esta Constitución.

QUINTO

La integración de los ayuntamientos conforme al presente Decreto surtirá efectos a partir del periodo constitucional municipal subsecuente.

Los ayuntamientos que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con un número de regidurías menor a quince conservarán su integración actual, salvo modificación derivada de criterios poblacionales o legales posteriores.

SEXTO.

Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados de la reducción presupuestaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos deberán destinarse exclusivamente a infraestructura pública, bajo los principios de legalidad, honradez, transparencia, eficiencia y austeridad republicana.

La diferencia actualizada entre el presupuesto ejercido por el Congreso del Estado durante el primer ejercicio fiscal en el que se aplique plenamente el límite presupuestal previsto en la fracción XVI Bis del artículo 44 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y el presupuesto ejercido durante el ejercicio fiscal en el que se publique el presente Decreto, se considerará una economía presupuestaria que será destinada a un fondo de infraestructura, mismo que se actualizará anualmente conforme al incremento inflacionario.

Para la administración, supervisión y vigilancia del referido fondo, el Congreso del Estado integrará un comité que observará en todo momento los principios previstos en la Constitución y las leyes aplicables.

Las obras y acciones de infraestructura que sean autorizadas con cargo a dicho fondo deberán ser ejecutadas por los ayuntamientos correspondientes, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, bajo la supervisión y seguimiento del comité referido en el párrafo anterior.

Por ningún motivo las economías derivadas del presente Decreto podrán destinarse a fines distintos de infraestructura pública en los municipios.



SÉPTIMO.

El Congreso del Estado no podrá autorizar para sí mismo incrementos presupuestarios reales respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior, salvo actualización inflacionaria.

Quedan prohibidas ampliaciones, transferencias, reasignaciones, adecuaciones o mecanismos presupuestarios cuyo objeto o efecto sea incrementar el presupuesto del Poder Legislativo por encima del límite constitucional establecido.

OCTAVO.

Se derogan todas las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Dip.J. Reyes
Galindo Pedraza**

**Dip.Baltazar Gaona
García**

**Dip. Hugo Ernesto
Rangel Vargas**

**Dip. Diana Mariel
Espinoza Mercado**

**Dip.Vicente Gómez
Núñez**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a fecha de su presentación.